



Recurso de Revisión: R.R.A.I./0677/2023/SICOM.

Recurrente: Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.

Comisionada Ponente: Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a doce de abril del año dos mil veinticuatro.

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el número **R.R.A.I./0677/2023/SICOM** en materia de acceso a la información pública, interpuesto por Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP., en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Secretaría de Finanzas**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

R e s u l t a n d o s :

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha seis de junio de dos mil veintitrés, el ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el folio **201181723000439** y, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

“Convenios, contratos o cualquier documento en el que se plasmen las tarifas que cobran canales a terceros (tiendas de conveniencia, farmacias, tiendas de autoservicio, etc) para la recepción de pagos por internet o ventanilla por concepto de pagos, derechos y/o aprovechamientos

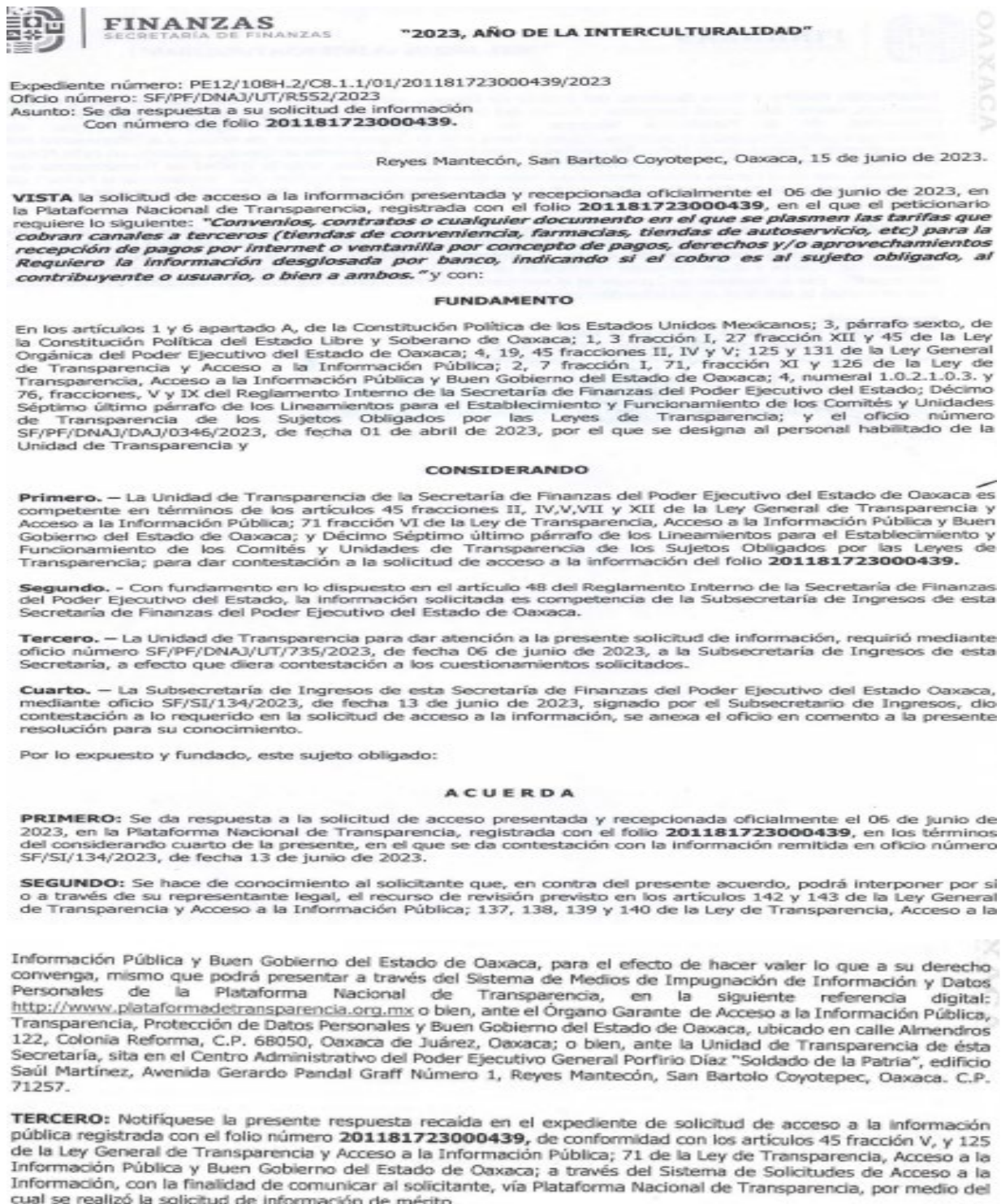
Requiero la información desglosada por banco, indicando si el cobro es al sujeto obligado, al contribuyente o usuario, o bien a ambos.” (Sic).

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información

Con fecha quince de junio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R552/2023 de la misma fecha, mismo que contiene el acuerdo emitido por el C. Víctor Hugo Santana Ruiz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de

Transparencia, dentro del expediente número PE12/108H.2/C8.1.1/01/201181723000439/2023, al cual anexó el oficio número SF/SI/134/2023 de fecha trece de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el Mtro. Heyner Ramírez Ramírez, Subsecretario de Ingresos, dirigido al Dr. Abel Antonio Morales Santiago, Procurador Fiscal, a través del cual proporciona información respecto a la solicitud registrada con el folio 201181723000439, sustancialmente en los siguientes términos:

[...]



[...]."



[...]

Sección:	Subsecretaría de Ingresos
Oficio Número:	SF/SI/134/2023
Asunto:	Se da respuesta al folio 201181723000439

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 13 de junio de 2023.

**DR. ABEL ANTONIO MORALES SANTIAGO,
PROCURADOR FISCAL,
PRESENTE**

14 JUN 2023

En atención al oficio número SF/PF/DNAJ/UT/735/2023, notificado a esta Subsecretaría de Ingresos el 7 de junio de 2023, en el que comunica sobre la solicitud de información con número de folio 201181723000439, que plantea "Convenios, contratos o cualquier documento en el que se plasmen las tarifas que cobran canales a terceros (tiendas de conveniencia, farmacias, tiendas de autoservicio, etc) para la recepción de pagos por internet o ventanilla por concepto de pagos, derechos y/o aprovechamientos Requiero la información desglosada por banco, indicando si el cobro es al sujeto obligado, al contribuyente o usuario, o bien a ambos" (SIC), sobre el particular se informa lo siguiente:

PRIMERO: De la lectura de lo planteado por el solicitante respeto de: "Requiero la información desglosada por banco, indicando si el cobro es al sujeto obligado, al contribuyente o usuario, o bien a ambos."

Es importante señalar que el cobro de "Comisión" se realiza directamente al contribuyente o usuario de los servicios públicos que brinden las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

SEGUNDO: La comisión a pagar por la recepción de cobro que realizan las tiendas de conveniencia, farmacias, tiendas de autoservicio, son las siguientes:

PUNTOS DE COBRO	COMISIÓN
FARMACIAS DEL AHORRO	\$8.00
CHEDRAHUI	\$8.00
TIENDAS NETO	\$12.00
MODATELAS	\$12.00
BODEGA AURRERA	\$10.00
ELEKTRA	\$12.00
SUBURBIA	\$10.00
OXKO	\$14.00
WALMART	\$10.00
SAMS	\$10.00
TELECOMM	\$0.00

14 JUN 2023

No se omite manifestar al solicitante que el monto de comisión, se encuentra dentro del formato de línea de captura que se genera por el pago de las contribuciones en materia estatal.

TERCERO: Tenga a esta Subsecretaría de Ingresos, dando respuesta a la solicitud de información identificada con el folio número 201181723000439.

Lo que se informa con la facultad prevista en los artículos 1, 3 fracción I, 27 fracción XII y 45 fracciones I y LIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 1, 2, 4 numeral 1.2, 8 fracción IV, 48 fracción XXXV del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado

[...]

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en la misma fecha, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

"Solicité los convenios, contratos o cualquier documento; se reitera la solicitud para poder contar con la información fuente." (Sic).

Cuarto. Admisión del Recurso.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV, inciso d), 97 fracción I, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintiocho de junio de dos mil



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIPO Oaxaca | @OGAIPO_Oaxaca



veintitrés, la Comisionada Instructora, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0677/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizarán manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos..

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en vía de alegatos y ofreciendo pruebas, el día catorce de julio de dos mil veintitrés, dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, mismo que transcurrió del seis al catorce de julio de dos mil veintitrés, al haberle sido notificado dicho acuerdo el cinco de julio de dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), según certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia el catorce de julio de dos mil veintitrés, mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/RR652/2023 de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, signado por el C. Víctor Hugo Santana Ruíz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

“[...]

Víctor Hugo Santana Ruíz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión dependiente de la Dirección de Normatividad y Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Fiscal y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con las facultades conferidas en los artículos 1 y 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3 fracción I, 27 fracción XIII y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 4, 19, 45 fracciones II, IV y V; 125 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 7 fracción I, y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 4, numeral 1.0.2.1.0.3; 76, fracciones, V y IX del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; Décimo Séptimo último párrafo de los Lineamientos para el Establecimiento y Funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por las Leyes de Transparencia; y oficio número SF/PF/DNAJ/DAJ/0346/2023, de fecha 01 de abril de 2023, por el que se designa al personal habilitado de la Unidad de Transparencia.

En atención al acuerdo de fecha 28 de junio de 2023, notificado a este sujeto obligado el 05 de julio del año en curso, dictado en el Recurso de Revisión al rubro citado por ese H. Órgano Garante; y estando dentro del plazo concedido para tal efecto, en términos de lo dispuesto por los artículos 150 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 147 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, rindo el informe correspondiente a esa Comisión Instructora, el cual hago en los siguientes términos:

PRIMERO: El acto que se pone a consideración para ser revisado, **NO ES CIERTO**.

Afirmación que se hace tomando en consideración el contenido del oficio SF/PF/DNAJ/UT/R552/2023, de fecha 15 de junio de 2023, por medio del cual se dio respuesta a la solicitud con número de folio 201181723000439, en el que el petionario requiere lo siguiente:

Convenios, contratos o cualquier documento en el que se plasmen las tarifas que cobran canales a terceros (tiendas de conveniencia, farmacias, tiendas de autoservicio, etc) para la recepción de pagos por internet o ventanilla por concepto de pagos, derechos y/o aprovechamientos Requiero la información desglosada por banco, indicando si el cobro es al sujeto obligado, al contribuyente o usuario, o bien a ambos.

SEGUNDO: El motivo de inconformidad que alude el solicitante, hoy recurrente es el siguiente:

Solicitó los convenios, contratos o cualquier documento; se reitera la solicitud para poder contar con la información fuente.

TERCERO: Del motivo de inconformidad se advierte que el recurrente al momento de inconformarse, asimismo manifiesta que, solicitó los convenios, contratos o cualquier documento; y que reitera la solicitud para poder contar con la información fuente, a lo que este sujeto obligado declara primeramente que con fundamento en el artículo 154, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información





Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esté H. Órgano Garante, debió desechar por improcedente el recurso de revisión que nos ocupa, en razón de que el solicitante ahora recurrente realiza un nuevo cuestionamiento en el presente recurso de revisión que nos ocupa, en razón que el solicitante ahora recurrente está ampliando su solicitud con la manifestar que solicitó los convenios, contratos o cualquier documento, tal y como lo establece el artículo antes citado, que a la letra dice:

Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por cuanto hace a sus manifestaciones señaladas como motivos de Inconformidad, del mismo se advierte que a través del presente medios de defensa, el ahora recurrente pretende ampliar su pretensión inicial, pues está precisando que solicitó los convenios, contratos o cualquier documento, información que no requirió en un primer momento, advirtiéndose que su interés radica en pretender obtener información diversa a la solicitada, como lo advertirá esa H. Comisión Instructora de la lectura que realice a la solicitud con número de folio 201181723000439, en el cual el solicitante únicamente plasmó lo siguiente: *Convenios, contratos o cualquier documento en el que se plasmen las tarifas que cobran canales a terceros (tiendas de conveniencia, farmacias, tiendas de autoservicio, etc) para la recepción de pagos por internet o ventanilla por concepto de pagos, derechos y/o aprovechamientos Requiero la información desglosada por banco, indicando si el cobro es al sujeto obligado, al contribuyente o usuario, o bien a ambos*, en el cual en ningún momento plasmó la palabra solicitó.

Lo anterior cobra sentido si este Órgano Garante considera que en un principio el recurrente puntualmente estableció que su voluntad radicaba en solicitar una pretensión, la cual fue atendida por este Sujeto Obligado y al interponer el recurso de revisión, realiza nuevos cuestionamientos, lo cual fue expuesto hasta la interposición del presente recurso, denotándose claramente que el recurrente intenta hacer uso del presente en medio de impugnación para modificar los términos de su solicitud inicial.

Bajo ese orden de ideas, advertimos la existencia de una causal de improcedencia señalada en párrafos anteriores; por lo que solicitamos a este Órgano Garante privilegiar en todo momento los alcances jurídicos de no entrar al estudio del fondo del asunto pues de lo contrario tendría canalizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento de este Sujeto Obligado.

A mayor abundamiento, sirve como referencia lo establecido en el criterio de interpretación 27/2010 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se reproduce continuación:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplían los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Por tal motivo, este Órgano Garante debe considerar que se actualiza una causal de desechamiento, pues se reitera que el entonces solicitante pidió una pretensión, siendo la información sobre la cual se respondió su solicitud y no el contenido de su inconformidad en el presente recurso. Por ello, se considera que las manifestaciones del recurrente constituyen nuevos cuestionamientos, pues a través del presente medio de impugnación del recurrente pretende introducir requerimientos adicionales a los planteados originalmente modificando con ello el alcance de la solicitud de información y por tanto al analizarse la legalidad de las respuestas emitidas a las mismas, y estarse al información requerida inicialmente por el recurrente, caso contrario y de permitirse que el particular amplíe su solicitud de información al momento de presentar el recurso de revisión se nos deja a este sujeto obligado en un estado de incertidumbre. va

fueron planteadas en la solicitud y a la de proporcionar información y documentación que no fue materia de la misma, por lo que resulta evidente la **INOPERANCIA** de los nuevos planteamientos realizados por el recurrente.

Sirve de apoyo a lo anterior, siguiente Tesis con número de registro 167607, de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, de marzo de dos mil nueve, página: 2887, I.Bo.A.136 A, bajo el rubro y texto siguiente:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBIERNO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobierno que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos - los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren."

Por lo anterior y toda vez que al formular el agravio el recurrente pretendió que se le otorgara información que no fue materia de su solicitud de información, constituye un aspecto que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud que diere origen al presente recurso de revisión, es que resulta evidente la inoperancia del agravio, lo cual es sustentado por el siguiente criterio jurisprudencial:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida."

Ahora bien, es de informarle a esa H. comisión Instructora que el área responsable de te sujeto obligado atendió puntualmente la solicitud de información, como lo advertirá de la lectura que realice el número SF/PF/DNAJ/UT/R552/2023, de fecha 15 de junio de 2023 este sujeto obligado informó que mediante el oficio número SF/SI/134/2023, de fecha 13 de junio de 2023, el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, de manera fundada y motivada dio respuesta a la solicitud de información 201181723000439, en razón de que señalo que el cobro de la comisión se realiza directamente al contribuyente o usuario de los servicios públicos que brinden las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, asimismo proporcionó la comisión a pagar por la recepción de cobro que realizan las tiendas de conveniencia, farmacias, tiendas de auto servicio, en razón de lo anterior el área responsable de la información de este sujeto obligado, tuvo a bien proporcionar la información que se encuentra en sus archivos. Lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, este sujeto obligado al dar respuesta observó los principios de Congruencia y Exhaustividad que establece el derecho fundamental de acceso a la información, así como el Criterio del Instituto Nacional de Transparencia,



Acceso a la Información y Protección de Datos Personales identificado con el número 02/2017, el cual señala lo siguiente:

De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

CUARTO: No obstante lo anterior, esta Unidad de Transparencia a efecto de no violentar el derecho humano a la información del peticionario y con la finalidad de dar respuesta al motivo de inconformidad mediante oficio SF/PP/DNAJ/UT/893/2023, de fecha 11 de julio de 2023, solicitó a la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría de Finanzas, se pronunciara respecto a los motivos de inconformidad del ahora recurrente, área que mediante oficio SF/SI/DIR/3806/2023 de fecha 14 de julio de 2023, dio respuesta en el sentido siguiente:

En atención a su oficio SF/PP/DNAJ/UT/893/2023 de 11 de julio de 2023, por el cual informa que derivado de la respuesta emitida el 15 de junio de 2023 mediante el similar SF/PP/DNAJ/UT/R55/2023 a la solicitud de información con número de folio **201181 723000439**, el solicitante interpuso recurso de revisión el cual recayó en el número R.R.A.I./0677/2023/SICOM el 28 de junio del presente año, con el siguiente motivo de inconformidad

"Solicitó los convenios, contratos o cualquier documento; se reitera la solicitud para poder contar con la información fuente"

Por lo anterior, solicita la colaboración de esta Subsecretaría para que se pronuncie nuevamente al respecto, con relación a la petición principal consistente en:

"Convenios, contratos o cualquier documento en el que se plasmen las tarifas que cobran canales a terceros (tiendas de conveniencia, farmacias, tiendas de autoservicio, etc.) para la recepción de pagos por internet o ventanilla por concepto de pagos, derechos y/o aprovechamientos. Requiere la información desglosada por banco, indicando si el cobro es al sujeto obligado, al contribuyente o usuario, o bien a ambos."

Por lo anterior, esta Dirección informa lo siguiente:

PRIMERO.- Derivado de lo establecido en el artículo 49 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, únicamente corresponde a esta Dirección coordinar la operación recaudatoria, la calidad y cobertura de los servicios que se prestan en materia fiscal, así como evaluar los sistemas y procedimientos de recaudación de ingresos captados por dependencias, o entidades, centros integrales de atención al contribuyente, instituciones financieras cualquier otro ente autorizado, además de fomentar y facilitar el uso de los medios electrónicos de pago y otros programas auxiliares, no así la firma de estos convenios.

SEGUNDO.- No obstante lo anterior y con la finalidad de coadyubar con el acceso a la información de la búsqueda exhaustiva realizada por la servidora pública C. Karla Nereida Frandíz López a los expedientes con que cuenta esta Dirección, solo se localizó un convenio la Empresa Cadena Comercial OXXO, S.A. de C.V. en el cual se establecen las tarifas de cobro para la recepción de pagos que realizan usuarios a través de ese tercero, mismo que se anexa en copias simples.

QUINTO: El objeto de la solicitud del recurrente, es su derecho al libre acceso a la Información plural y oportuna, así como buscar, recibir y conocer la información, siendo este el objeto principal del H. Órgano Garante, garantizar el derecho de ese acceso a la información. Luego entonces, lo que resulta ser materia del presente recurso, es el acceso a la información pública.

presente informe, advertirá que este Sujeto Obligado, en tiempo y forma cumplió con atender la solicitud de acceso a la información, así como en ningún momento vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública, el cual es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo cual, al tener el carácter de Sujeto Obligado, en todo momento lo promovemos, respetamos y garantizamos en el ámbito de nuestra competencia como lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO: Previo al análisis de fondo del presente asunto, el Órgano Garante, deberá realizar un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público, prevista en artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como, atendiendo a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis 1.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acordé con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promotora del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garzaño".

OCTAVO: En consecuencia, es procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión que nos ocupa, en términos de lo dispuesto por los artículos 151 fracción I, en relación con el 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 152 fracción I, en relación con el 155 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que textualmente establecen lo siguiente:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 151. Las resoluciones de los Organismos garantes podrán:

(...).

I. Desechar o sobreseer el recurso

(...).

Artículo 156. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.



LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

Artículo 152. Las resoluciones del Órgano Garante podrán:

I. Desestimar o sobreseer el recurso;

(...).

Artículo 155. El Recurso será sobreseído en los casos siguientes

(...).

IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o

(...).

NOVENO: Se anexan como pruebas:

Primero. – La documental pública. - Consiste en copia simple del oficio número SF/PF/DNAJ/UT/735/2023, de fecha 06 de julio de 2023.

Segundo. – La documental pública.- Consiste en copia simple del oficio número SF/SI/134/2023 de fecha 13 de junio de 2023.

Tercero. – La documental pública. - Consiste en copia simple del oficio número SF/PF/DNAJ/UT/893/2023, de fecha 11 de julio de 2023.

Cuarto. – La documental pública. - Consiste en copia simple del oficio número SF/SI/DIR/3806/2023 de fecha 14 de julio de 2023.

Quinto. – La Presuncional Legal y Humana. - Ofrezco esta prueba, en su doble aspecto, en todo lo que favorezca al que comparece, y que relaciono con todo lo manifestado. Siendo la razón de mi ofrecimiento, que a través de los razonamiento lógico-jurídicos, se deduzcan de los hechos conocidos los demás desconocidos, por determinaciones del juzgador y de la ley, a partir de los documentos que obren en el expediente que constituyen pruebas a favor de este Sujeto Obligado.

Sexto. – La Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones, pruebas y demás documentos que conformaran el expediente en que se actúa, y en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted Ciudadana Comisionada, atentamente solicito:

I. Tenerme en tiempo y forma rindiendo el informe correspondiente ante esa Comisión Instructora en el recurso de revisión promovido por el recurrente; contra actos de esta Secretaría.

II. Tener por admitida la prueba documental que anexo al presente.

III. Decretar la improcedencia y consecuentemente el sobreseimiento del recurso, por los actos reclamados a este Sujeto Obligado.

[...].”

Ofreciendo las siguientes pruebas:

1. Copia del oficio número SF/PF/DNAJ/UT/735/2023 de fecha seis de julio de dos mil veintitrés, signado por el C. Víctor Hugo Santana Ruiz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, dirigido al Matro. Hayner Ramírez Ramírez, Subsecretario de Ingresos, mediante el cual requiere información respecto a la solicitud de información registrada con el folio 201181723000439.
2. Copia del oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R552/2023 de la misma fecha, mismo que contiene el acuerdo emitido por el C. Víctor Hugo Santana Ruiz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, dentro del expediente número PE12/108H.2/C8.1.1/01/201181723000439/2023, al cual anexó el oficio número SF/SI/134/2023 de fecha trece de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el Mtro. Heyner Ramírez Ramírez, Subsecretario de Ingresos, dirigido al Dr. Abel Antonio Morales Santiago, Procurador Fiscal, a través del cual proporciona información respecto a la solicitud registrada con el folio 201181723000439.
3. Copia del oficio número SF/PF/DNAJ/UT/893/2023 de fecha seis de julio de dos mil veintitrés, signado por el C. Víctor Hugo Santana Ruiz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, dirigido al Matro. Hayner Ramírez Ramírez, Subsecretario de Ingresos, por medio del cual le solicita remita informe en relación con el recurso de revisión que nos ocupa.





4. Copia del oficio número SF/SI/DIR/3806/2023 de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, signado por la Matra. Estefanía González Ramos, Directora de Ingresos y Recaudación, dirigido al C. Víctor Hugo Santana Ruiz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, a través del cual rinde informe referente al presente recurso de revisión, sustancialmente en los siguientes términos:

[...]



[...]

Anexando copias simples del convenio con la Empresa Cadena Comercial OXXO, S.A. de C.V., en el cual se establecen las tarifas de cobro para la recepción de pagos que realizan usuarios a través de ese tercero, compuesto de diez fojas útiles solo por su anverso.

5. La Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana, en todo lo que favorezca al sujeto obligado, y que se relaciona con todo lo manifestado. Siendo la razón de su ofrecimiento, que a través de los razonamientos lógico jurídicos, se deduzcan de los hechos conocidos los demás desconocidos, por determinaciones del juzgador y de la ley, a partir de los documentos que obren en el expediente que constituyen pruebas a favor de ese sujeto obligado.



6. La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones, pruebas y demás documentos que conforman el expediente en que se actúa y en todo lo que beneficie a ese sujeto obligado.

Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, mismo que transcurrió del seis al catorce de julio de dos mil veintitrés, al haberle sido notificado dicho acuerdo el cinco de julio de dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), según certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia el treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente el informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos y las documentales anexas, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos y las documentales anexas, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VIII y 147 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 46 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y



difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, interponiendo su medio de impugnación el día seis de junio de dos mil veintitrés, en contra de la respuesta a su solicitud de información, misma que le fue notificada por el sujeto obligado en la misma fecha, por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.



Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que procede el sobreseimiento para el caso de que el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 156.- El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

III.- El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o



[...].”

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

“Artículo 155.- El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

[...]

V.- El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra

disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediante una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo anterior, se tiene que el ahora parte recurrente requirió al sujeto obligado la siguiente información: **“Convenios, contratos o cualquier documento en el que se plasmen las tarifas que cobran canales a terceros (tiendas de conveniencia, farmacias, tiendas de autoservicio, etc) para la recepción de pagos por internet o ventanilla por concepto de pagos, derechos y/o aprovechamientos Requiero la información desglosada por banco, indicando si el cobro es al sujeto obligado, al contribuyente o usuario, o bien a ambos.” (Sic)**, tal y como quedó detallado en el Resultando Primero de la presente resolución.

De lo expuesto en el Resultando Segundo de la presente resolución, se desprende que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R552/2023 de fecha quince de junio de dos mil veintitrés, mismo que contiene el acuerdo emitido por el C. Víctor Hugo Santana Ruiz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, dentro del expediente número PE12/108H.2/C8.1.1/01/201181723000439/2023, al cual anexó el oficio número SF/SI/134/2023 de fecha trece de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el Mtro. Heyner Ramírez Ramírez, Subsecretario de Ingresos, dirigido al Dr. Abel Antonio Morales Santiago, Procurador Fiscal.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente: **“Solicité los convenios, contratos o cualquier documento; se reitera la solicitud para poder contar con la información fuente.” (Sic)**, como se mencionó en el Resultando Tercero de la presente resolución.

De lo expuesto, en el Resultando Quinto de la presente resolución, se tiene que el sujeto obligado al rendir su informe en vía de alegatos, mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/RR652/2023 de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, signado por el C. Víctor Hugo Santana Ruíz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, reiteró su respuesta inicial y realizó manifestaciones en relación con el recurso interpuesto por la parte recurrente, en el sentido que el motivo de inconformidad no es cierto e inoperante, ofreciendo las siguientes pruebas:

1. Copia del oficio número SF/PF/DNAJ/UT/735/2023 de fecha seis de julio de dos mil veintitrés, signado por el C. Víctor Hugo Santana Ruiz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, dirigido al Matro. Hayner Ramírez Ramírez, Subsecretario de Ingresos, mediante el cual requiere información respecto a la solicitud de información registrada con el folio 201181723000439.

2. Copia del oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R552/2023 de la misma fecha, mismo que contiene el acuerdo emitido por el C. Víctor Hugo Santana Ruiz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, dentro del expediente número PE12/108H.2/C8.1.1/01/201181723000439/2023, al cual anexó el oficio número SF/SI/134/2023 de fecha trece de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el Mtro. Heyner Ramírez Ramírez, Subsecretario de Ingresos, dirigido al Dr. Abel Antonio Morales Santiago, Procurador Fiscal, a través del cual proporciona información respecto a la solicitud registrada con el folio 201181723000439.

3. Copia del oficio número SF/PF/DNAJ/UT/893/2023 de fecha seis de julio de dos mil veintitrés, signado por el C. Víctor Hugo Santana Ruiz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, dirigido al Matro. Hayner Ramírez Ramírez, Subsecretario de Ingresos, por medio del cual le solicita remita informe en relación con el recurso de revisión que nos ocupa.

4. Copia del oficio número SF/SI/DIR/3806/2023 de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, signado por la Matra. Estefanía González Ramos, Directora de Ingresos y Recaudación, dirigido al C. Víctor Hugo Santana Ruiz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, a través del cual rinde informe referente al presente recurso de revisión.

Anexando copias simples del convenio con la Empresa Cadena Comercial OXXO, S.A. de C.V., en el cual se establecen las tarifas de cobro para la recepción de pagos que realizan usuarios a través de ese tercero, compuesto de diez fojas útiles solo por su anverso.

5. La Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana, en todo lo que favorezca al sujeto obligado, y que se relaciona con todo lo manifestado. Siendo la razón de su ofrecimiento, que a través de los razonamientos lógico jurídicos, se deduzcan de los hechos conocidos los demás desconocidos, por determinaciones del juzgador y de la ley, a partir de los documentos que obren en el expediente que constituyen pruebas a favor de ese sujeto obligado.

6. La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones, pruebas y demás documentos que conforman el expediente en que se actúa y en todo lo que beneficie a ese sujeto obligado.

Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que textualmente dice:

“Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta

Romo: III. Abril 1996

Materia(s): Civil Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración las pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que a garantía de legalidad prevista en el artículo 14 Constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95, Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/96, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia, México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.

Asimismo, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se dio vista a la parte recurrente del informe rendido en vía de alegatos y de las documentales anexas, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, manifestara lo que a sus derechos conviniere, sin que realizará manifestación alguna, como consta en los Resultandos Quinto y Sexto de la presente resolución.



Ahora bien, realizando un análisis a la respuesta inicial a la solicitud de información otorgada por el sujeto obligado, se tiene que la Unidad de Transparencia, en términos de lo establecido en los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 126 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, gestionó al interior del sujeto obligado la información solicitada, turnando la solicitud de información a la Subsecretaría de Ingresos, por ser el área competente para atenderla, mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/735/2023 de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, recayendo contestación a través del oficio número SF/SI/134/2023 de fecha trece de junio de dos mil veintitrés, signado por el Subsecretario de Ingresos, en el cual informó que el cobro de “Comisión” se realiza directamente al contribuyente o usuario de los servicios públicos que brinden las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

Asimismo, la comisión a pagar por la recepción de cobro que realizan las tiendas de conveniencia, farmacias, tiendas de autoservicio, son las siguientes:

PUNTOS DE COBRO	COMISIÓN
FARMACIAS DEL AHORRO	\$8.00
CHEDRAHUI	\$8.00
TIENDAS NETO	\$12.00
MODATELAS	\$12.00
BODEGA AURRERA	\$10.00
ELEKTRA	\$12.00
SUBURBIA	\$10.00
OXXO	\$14.00
WALMART	\$10.00
SAMS	\$10.00
TELECOMM	\$0.00

Además, el monto de la comisión, se encuentra dentro del formato de línea de captura que se genera por el pago de las contribuciones en materia estatal.

Lo que se informa con la facultad prevista en los artículos 1, 3 fracción XII y 45 fracciones I y LIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 1, 2, 4 numeral 1.2., 8 fracción IV, 48 fracción XXXV del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente.

En este sentido la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, otorgó respuesta a la solicitud de información, mediante el oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R552/2023 de fecha quince de junio de dos mil veintitrés, mismo que contiene el acuerdo emitido por el C. Víctor Hugo Santana Ruiz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, dentro del expediente número PE12/108H.2/C8.1.1/01/201181723000439/2023, al cual anexó el oficio número



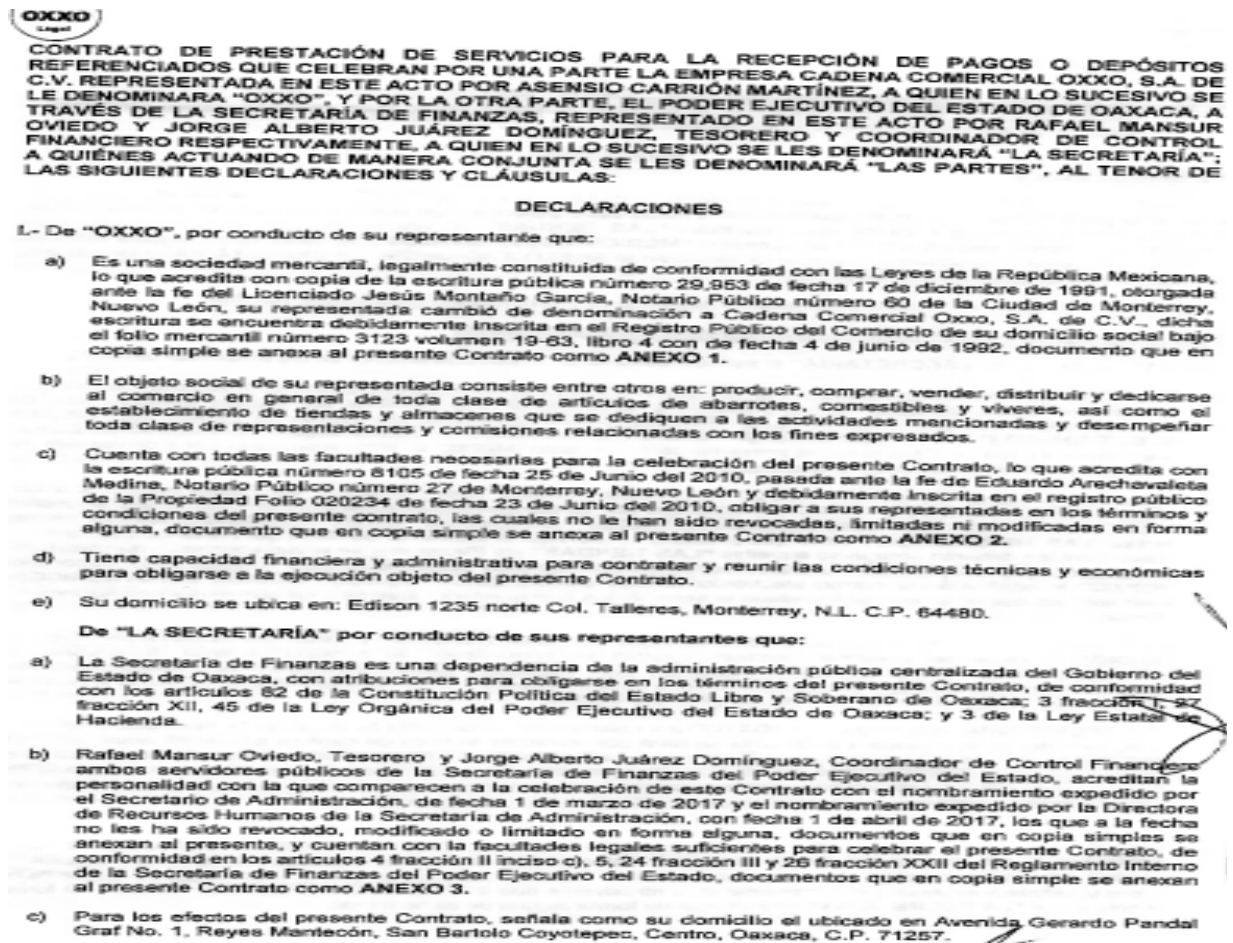
SF/SI/134/2023 de fecha trece de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el Mtro. Heyner Ramírez Ramírez, Subsecretario de Ingresos, dirigido al Dr. Abel Antonio Morales Santiago, Procurador Fiscal, en los términos indicados.

De igual manera, efectuando un análisis al informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos, se advierte que reiteró su respuesta inicial a la solicitud de información, realizada a través del oficio SF/PF/DNAJ/UT/R552/2023 de fecha quince de junio de dos mil veintitrés, al cual anexó el oficio número SF/SI/134/2023 de fecha trece de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el Mtro. Heyner Ramírez Ramírez, Subsecretario de Ingresos, en el que informó que el cobro de “Comisión” se realiza directamente al contribuyente o usuario de los servicios públicos que brinden las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, además, el monto de la comisión, se encuentra dentro del formato de línea de captura que se genera por el pago de las contribuciones en materia estatal y asimismo, proporcionó la documental en la que se encuentra plasmada la comisión a pagar por la recepción de cobro que realizan las tiendas de conveniencia, farmacias, tiendas de autoservicio, por lo que, el área responsable de la información de ese sujeto obligado, tuvo a bien proporcionar la información que se encuentra en sus archivos. Lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, es decir, ese sujeto obligado al dar respuesta observó los principios de Congruencia y Exhaustividad que establece el derecho fundamental de acceso a la información, así como el Criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), identificado con el número 02/2017.

No obstante, lo anterior, la Unidad de Transparencia a efecto de garantizar el derecho humano a la información del peticionario y con la finalidad de dar respuesta al motivo de inconformidad, a través del oficio SF/PF/DNAJ/UT/893/2023 de fecha once de julio de dos mil veintitrés, solicitó a la Subsecretaría de Ingresos, se pronunciará respecto a los motivos de inconformidad del ahora recurrente, área que mediante oficio SF/SI/DIR/3806/2023 de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, informó que derivado de lo establecido e el artículo 49 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, corresponde a esa Dirección coordinar la operación recaudatoria, la calidad y cobertura de los servicios que se prestan en materia fiscal, así como evaluar los sistemas y procedimientos de recaudación de ingresos captados por dependencias o entidades, centros integrales de atención al contribuyente, instituciones financieras cualquier otro ente autorizado, además de fomentar y facilitar el uso de los medios electrónicos de pago y otros programas auxiliares, por tanto, con la finalidad de coadyuvar con el acceso a la información de la búsqueda exhaustiva realizada por la Directora de Ingresos y Recaudación, los expedientes con que cuenta

esa Dirección, sólo se localizó un convenio con la empresa Cadena Comercial OXXO, S.A. de C.V., en el cual se establecen las tarifas de cobro para la recepción de pagos que realizan usuarios a través de ese tercero, compuesto de diez fojas útiles solo por su anverso, como se aprecia a continuación:

“[...]





III. De "LAS PARTES":

- a) Se reconocen la personalidad jurídica y la capacidad legal con que se ostentan, manifestando estar conformes con el alcance y contenido del presente Contrato, obligándose en los términos del mismo, y están de acuerdo en someterse a las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO

El presente Contrato tiene por objeto establecer los términos bajo los cuales "OXXO" prestará a "LA SECRETARÍA", el servicio para recepcionar los ingresos que el Estado tiene derecho a percibir por cualquiera de los siguientes medios: (i) en sus establecimientos, en lo sucesivo "LAS TIENDAS", (ii) aplicaciones móviles, páginas WEB y/o cualquier otro medio electrónico, en lo sucesivo "MEDIOS ELECTRÓNICOS"; el pago de impuestos estatales (Derechos Estatales) de acuerdo al listado detallado en el ANEXO 4 que detalle "LA SECRETARÍA" a los usuarios y/o clientes, en lo sucesivo contribuyentes.

La prestación de servicios se hará de acuerdo a los términos y condiciones del presente contrato.

SEGUNDA. CONDICIONES EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

"OXXO" prestará a "LA SECRETARÍA" el servicio descrito en la cláusula anterior en los siguientes términos:

- a) Solamente operará el servicio cuando el contribuyente del pago de impuestos estatales (Derechos Estatales) de acuerdo al listado detallado en el ANEXO 4, se presente con su línea de captura definido por "LA SECRETARÍA" cuando pague en "LAS TIENDAS", en el entendido que cuando se realicen vía "MEDIOS ELECTRÓNICOS" de los que disponga "OXXO", el contribuyente deberá seguir las indicaciones que se mencionen en estos. Se adjunta al presente contrato como ANEXO 5, el formato de la línea de captura del contribuyente con el que pagará el servicio.
- b) El servicio a que se refiere este Contrato se prestará en todas "LAS TIENDAS" y/o Plazas que se acuerden entre "LA SECRETARÍA" y "OXXO", mismas que son detalladas en el ANEXO 6, en los horarios que se atiende al público en general y por "MEDIOS ELECTRÓNICOS" que disponga "OXXO". El ANEXO 6 deberá contener todas "LAS TIENDAS" y/o Plazas que prestarán el servicio al momento de firma del presente Contrato, así como también deberán agregarse aquellas "LAS TIENDAS" y/o Plazas que se vayan abriendo y que prestarán el servicio objeto del presente Contrato, respecto a los "MEDIOS ELECTRÓNICOS" cuando estén disponibles "OXXO" le notificará vía correo electrónico a "LA SECRETARÍA" aquellos "MEDIOS ELECTRÓNICOS" mediante los cuales se prestará también el servicio, los que quedarán sujetos a los términos y condiciones del mismo.
- c) La totalidad de las terminales de la línea de cajas de "LAS TIENDAS" y "MEDIOS ELECTRÓNICOS" de "OXXO", materia del presente Contrato, estarán en condiciones de capturar la línea de captura del contribuyente. Si alguna de "LAS TIENDAS" y/o "MEDIOS ELECTRÓNICOS" de "OXXO" no tiene temporalmente la capacidad de capturar la línea de identificación, no se recibirá el pago, sin que lo anterior se considere incumplimiento del contrato por parte de "OXXO".
- d) "LA SECRETARÍA" dará acceso a "OXXO" a su plataforma de consulta para validar la información referente al adeudo del contribuyente. La consulta se hará por medio de la línea de captura de identificación que "LA SECRETARÍA" designe al contribuyente, la cual se identifica en el ANEXO 7 del presente Contrato. Cualquier cambio que "LA SECRETARÍA" efectúe en la plataforma y/o en la línea de captura de identificación del contribuyente, deberá notificarlo por escrito a "OXXO" con un mínimo de 120 (ciento veinte) días de anticipación, el cual deberá modificarse y actualizarse en el ANEXO 5 que corresponda.
- e) "OXXO" cobrará la comisión por consulta vigente en la plaza a los contribuyentes que acudan a "LAS TIENDAS", previo conocimiento que "OXXO" le informe que causará un costo por realizar una consulta de adeudo, sin realizar el pago del servicio consultado. "OXXO" asumirá la entera responsabilidad sobre dicho cobro y señalará expresa y notoriamente al contribuyente que la comisión es cobrada por "OXXO" en forma directa y que "LA SECRETARÍA" no participa de forma alguna de dicho monto.
- f) "LAS PARTES" acuerdan que "OXXO" cuenta con una plataforma operativa de pagos en línea, por lo que éste último llevará a cabo el proceso de integración de "LA SECRETARÍA" a dicha plataforma.

Al momento de que "OXXO" reciba los pagos de los importes señalados en las líneas de captura en "LAS TIENDAS", "OXXO" proporcionará al contribuyente un comprobante de pago donde se puede identificar dicho reintegro.

"OXXO" confirmará en línea con "LA SECRETARÍA" cuando un contribuyente haya realizado el pago para que "LA SECRETARÍA" le aplique el pago correspondiente a la cuenta del contribuyente.

"OXXO" recopilará en sus oficinas de manera centralizada toda la información concerniente a la recaudación diaria objeto de este Contrato, respecto de la totalidad de "LAS TIENDAS" y/o "MEDIOS ELECTRÓNICOS" y enviará diariamente a "LA SECRETARÍA" un archivo electrónico de la recaudación del día inmediato anterior, a la dirección electrónica establecida en la Cláusula Décimo Cuarta. "LA SECRETARÍA" podrá inconformarse dentro de los siguientes dos días hábiles, contados a partir del envío de la información; en caso contrario se tendrá por aceptada. El archivo electrónico deberá elaborarse conforme al formato establecido para tal efecto en el ANEXO 8.

El total de la cobranza recaudada diariamente deberá liquidarla "OXXO" a la cuenta 40-2063643-7 Plaza 39, Banco HSBC de la Ciudad Oaxaca, Oaxaca del titular Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado TENENCIAS, 1 (una) vez por semana, los días establecidos en el Anexo 9 del presente Contrato, con la excepción de que dicho día sea día último, primero, segundo o tercero de mes, mediante transferencia bancaria y/o depósito bancario electrónico, descontando \$9.20 (nueve pesos 20/100 M/N) por depósito, o bien, la cantidad que como comisión cobra el banco por la realización del pago electrónico.

Derivado de los procesos de inventarios físicos en cada una de las tiendas en las que se prestará el servicio objeto del presente Contrato, y en virtud de que por excepción "LAS TIENDAS" y en los "MEDIOS ELECTRÓNICOS" hacen cortes de día en diferentes horarios; lo que puede ocasionar que el pago de un contribuyente se vea reflejado en el archivo hasta 2 (dos) días después de haber realizado el pago, lo anterior no significa incumplimiento alguno de parte de "OXXO". Por lo anterior será necesario que "LA SECRETARÍA" realice las consideraciones que correspondan para que el contribuyente no se vea afectado en la recepción de su pago.

"LA SECRETARÍA" será la única responsable de solicitar por escrito aclaraciones a "OXXO" respecto de los reportes y liquidaciones que con motivo del presente Contrato ésta última haya efectuado dentro de los 3 días hábiles anteriores, obligándose "OXXO" a atender dichas aclaraciones dentro de los 10 (diez) días hábiles, después de haber recibido el comunicado.

"LA SECRETARÍA" será la única responsable de solicitar por escrito aclaraciones a "OXXO" respecto de reclamos de contribuyentes por no haberseles acreditado el pago, acompañando para tal efecto el recibo original o copia validado por la Caja registradora de "OXXO" o el comprobante emitido por la vía de "MEDIOS ELECTRÓNICOS" siempre y cuando el pago en comento haya sido efectuado dentro de los 30 días hábiles inmediatos anteriores, siempre que se cumplan los requisitos antes señalados y se esté dentro del plazo indicado. "OXXO" se obliga a atender dichas aclaraciones dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

"LA SECRETARÍA" será la única responsable de solicitar aclaraciones a "OXXO" respecto de las diferencias que la primera llegara a identificar entre los datos contenidos en sus sistemas y los archivos que sean enviados por "OXXO" referentes al cumplimiento del servicio objeto del presente Contrato. En un plazo no mayor a 5 meses contados a partir del día hábil siguiente en que "LA SECRETARÍA" haya recibido los archivos por parte de "OXXO", "LA SECRETARÍA" podrá solicitar por escrito a "OXXO" las aclaraciones señaladas en este párrafo obligándose "OXXO" a atender dichas aclaraciones dentro de los 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se haya recibido la solicitud.

De resultar justificadas las aclaraciones presentadas por "LA SECRETARÍA" a "OXXO" respecto de los reportes, liquidaciones o reclamos referidos en los incisos i), j), k) y l) de esta cláusula, "OXXO" quedará obligada a reconocer los ajustes correspondientes y realizar los pagos omitidos de que se trate, en la siguiente fecha de pago por parte de "OXXO".

"OXXO" cobrará la comisión vigente en "LAS TIENDAS" y/o Plaza donde se vaya a realizar el pago, por concepto de pago de Servicios, incluido el I.V.A correspondiente, a los contribuyentes que acudan a sus establecimientos a pagar el servicio. "OXXO" asumirá la entera responsabilidad sobre dicho cobro y señalará expresa y notoriamente al contribuyente que la comisión es cobrada por "OXXO" en forma directa y que "LA SECRETARÍA" no participa de forma alguna de dichos montos.



- q) "LA SECRETARÍA" se obliga a anunciar a los contribuyentes en sus líneas de captura, puntos de pagos y medios electrónicos, a partir de la fecha en que se firme el presente Contrato, que éste pueda ser pagado en "LAS TIENDAS" y "MEDIOS ELECTRÓNICOS" de "OXXO". "LAS PARTES" acuerdan en autorizar el uso de sus respectivos logotipos exclusivamente para fines relacionados al cumplimiento del presente Contrato. Asimismo, "LAS PARTES" convienen en buscar medios alternos para dar a conocer a los contribuyentes la conveniencia de pagar las líneas de captura en "LAS TIENDAS" y "MEDIOS ELECTRÓNICOS" de "OXXO".
- r) "OXXO" se obliga a captar los pagos de los contribuyentes de "LA SECRETARÍA" sin validar la fecha de vencimiento de la línea de captura; "LA SECRETARÍA" tendrá que realizar la distinción o la autorización correspondiente para el procesamiento del pago y notificar a "OXXO" de la vigencia.

TERCERA. CONTRAPRESTACIÓN

"LA SECRETARÍA" se obliga a pagar a "OXXO" por concepto de comisión por cada línea de captura que capte, la cantidad de \$8.00 (Ocho pesos 00/100 M.N.) más el I.V.A., que corresponda, entendiéndose que "OXXO" quedará facultado para retener de las liquidaciones que efectúe a "LA SECRETARÍA", los importes que correspondan a su comisión, obligándose "OXXO" a poner a disposición de "LA SECRETARÍA" bimestralmente los CFDI correspondientes en su domicilio y por correo electrónico identificado en la Cláusula Décima Quinta del presente Contrato.

"LAS PARTES" convienen que el monto de la comisión mencionada en el párrafo anterior, se incrementará de forma anual, en el mes de enero de cada año, tomando como base el índice nacional de precios al consumidor que emite el Banco de México, o por el indicador que al efecto lo sustituya, relativo a los doce meses anteriores a dicho incremento. Para el caso del primer año de vigencia, el incremento será por los meses que correspondan desde la fecha de firma del Contrato y hasta el mes de diciembre de ese mismo año.

"LA SECRETARÍA" se obliga a incluir el logotipo y/o nombre de la marca de "OXXO" en sus recibos de pago para asegurar el tráfico de sus clientes por las tiendas "OXXO".

CUARTA. PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

- a) "OXXO" se obliga a entregar semanalmente a "LA SECRETARÍA" un reporte de la cobranza recaudada, de acuerdo a lo establecido en la Cláusula Segunda, inciso g) y "LA SECRETARÍA" cotejará dicha información con sus reportes.
- b) En caso de diferencias entre los reportes de cobranzas de "OXXO" y "LA SECRETARÍA", éste último se obliga a notificar a "OXXO" de las diferencias registradas, conforme a los incisos j), k) y l) de la Cláusula Segunda.
- c) "OXXO" verificará nuevamente su información y revisará de donde provienen las diferencias asentadas. "LAS PARTES" de común acuerdo, deberán conciliar las diferencias asentadas y deberán emitir una conclusión respecto de dichas diferencias, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha en que "LA SECRETARÍA" notifique a "OXXO" de dichas diferencias.

QUINTA. VIGENCIA

"LAS PARTES" acuerdan que el presente Contrato tendrá una vigencia del 10 de Diciembre de 2017 al 31 de Diciembre del 2022.

Al concluir la vigencia del presente contrato, podrá ser renovado automáticamente por periodos de 1 (un) año, siempre y cuando ninguna de las partes lo de por terminado de forma anticipada, de acuerdo a lo establecido en la Cláusula Octava.

SEXTA. CANCELACIONES

"OXXO" podrá cancelar uno o varios pagos que se hayan reportado a "LA SECRETARÍA" dentro del aplicativo de transacciones, por alguno de los diferentes motivos de cancelación solicitado por "LA TIENDA" y/o los "MEDIOS ELECTRÓNICOS", derivados, en forma enunciativa mas no limitativa, de lo siguiente: (i) surge un error al imprimir el ticket o comprobante de pago; (ii) pagos reportados más de una vez, (iii) pagos que no pertenecen a "LA SECRETARÍA" (iv) reversas no procesadas por los sistemas de "LA SECRETARÍA", entre otros.

[...].

De lo anterior se advierte, que el sujeto obligado al otorgar respuesta primigenia a la solicitud de información, proporcionó la documental en la que se encuentra plasmada la comisión a pagar por la recepción de cobro que realizan las tiendas de conveniencia, farmacias, tiendas de autoservicio, además de informar que el cobro de "Comisión" se realiza por ese tercero directamente al contribuyente o usuario de los servicios públicos que brinden las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, aunado que el monto de la comisión, se encuentra dentro del formato de línea de captura que se genera por el pago de las contribuciones en materia estatal y asimismo, el sujeto obligado al rendir informe en vía de alegatos, en aras de garantizar el derecho al acceso a la información pública, de la búsqueda exhaustiva realizada por el área competente correspondiente, se localizó el convenio con la Empresa Cadena Comercial OXXO, S.A. de C.V., en el cual se establecen las tarifas de cobro para la recepción de pagos que realizan usuarios a través de ese tercero, proporcionando copias simples del mismo, colmando así, lo requerido en la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, por lo que, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto inicial quedando el medio de impugnación sin materia, en términos de lo previsto en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



Cuarto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, se sobresee el recurso de revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto inicial quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, se sobresee el recurso de revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto inicial quedando el medio de impugnación sin materia.



Tercero. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Quinto. Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales



Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0677/2023/SICOM..



VOTO PARTICULAR EN CONTRA de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, respecto de la resolución del recurso de revisión número R.R.A.I./0677/2023/SICOM interpuesto en contra de la Secretaría de Finanzas.

Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* (LTAIPBG) artículos 8, fracción II y III y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca*; así como los artículos 55 y 60 del *Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto en contra.

Información relativa a la solicitud de acceso, el recurso de revisión y la resolución

En el presente asunto se solicitó información relativa a:

*"Convenios, contratos o cualquier documento en el que se plasmen las tarifas que cobran canales a terceros (tiendas de conveniencia, farmacias, tiendas de autoservicio, etc) para la recepción de pagos por internet o ventanilla por concepto de pagos, derechos y/o aprovechamientos
Requiero la información desglosada por banco, indicando si el cobro es al sujeto obligado, al contribuyente o usuario, o bien a ambos." (Sic)*

En respuesta, el sujeto obligado a través del Subsecretario de Ingresos manifestó que el cobro de "Comisión" se realiza directamente al contribuyente o usuario de los servicios públicos que brinden las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal. De igual forma refirió que dicha comisión a pagar por la recepción de cobro que realizan las tiendas de conveniencia, farmacias, tiendas de autoservicio, son las siguientes:

PUNTOS DE COBRO	COMISIÓN
FARMACIAS DEL AHORRO	\$8.00
CHEDRAHUI	\$8.00
TIENDAS NETO	\$12.00
MODATELAS	\$12.00
BODEGA AURRERA	\$10.00
ELEKTRA	\$12.00
SUBURBIA	\$10.00
OXXO	\$14.00
WALMART	\$10.00
SAMS	\$10.00
TELECOMM	\$0.00

Inconforme, la parte recurrente interpuso recurso de revisión señalando: *"Solicité los convenios, contratos o cualquier documento; se reitera la solicitud para poder contar con la información fuente." (Sic).*

En atención a las constancias que obraban en el expediente, la ponencia instructora admitió el recurso de revisión por la causal establecida en la fracción IV del artículo 137 de la LTAIPBG, advirtiendo que la parte recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de información incompleta.

Una vez admitido, el sujeto obligado en alegatos reiteró su respuesta inicial, no obstante, proporcionó un convenio con la Empresa Cadena Comercial O.XX.O, S.A. de C.V., refiriendo

que en él se establecen las tarifas de cobro para la recepción de pagos que realizan usuarios a través de ese tercero, mismo que se anexa en copias simples.

En el análisis de la resolución, la ponencia instructora consideró que la inconformidad de la parte recurrente se centra en la entrega de la información incompleta, por lo que, al proporcionar el sujeto obligado un convenio con la empresa referida durante la fase de alegatos, procedió a sobreseer el recurso de revisión.

Motivo de la emisión del voto

Se emite el presente voto, toda vez que a juicio de esta ponencia el proyecto debió advertir que la respuesta inicial y la proporcionada en vía de alegatos **no corresponden con lo solicitado por la parte recurrente**, esto, toda vez que al requerir la parte solicitante convenios, contratos o cualquier otro documento donde se plasmen tarifas por cobros de pagos, el sujeto obligado se limitó proporcionar una tabla con información de once empresas y el cobro por comisión. Por otra parte, si bien en vía de alegatos hizo entrega de un convenio con una de las empresas citadas en su respuesta inicial, también lo es que, no se pronunció respecto a si existen contratos o convenios con la totalidad de las mismas.

Por lo anterior, se considera que la resolución **no debió sobreseer** el recurso de revisión, en virtud que la **respuesta** brindada por el sujeto obligado **no satisfizo de manera completa** la solicitud de información, esto es así ya que **no cumplió con el principio de exhaustividad** al no pronunciarse respecto a si existen otros contratos o convenios con la totalidad de las empresas referidas en su respuesta inicial. Por lo que la resolución **debió ordenarle** al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efecto de que se pronunciara respecto a las empresas faltantes.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de interpretación emitido por el Pleno del INAI.

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Licda. María Tanivet Ramos Reyes
Comisionada

